

Suprema Corte:

Vuelven las actuaciones a dictamen de esta Procuración General con motivo de la contienda negativa de competencia suscitada entre la Sala III del Tribunal de Casación Penal y el Juzgado Federal n° 1, ambos de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, en la causa iniciada el 8 de agosto de 2012, a raíz del pedido efectuado a la Prefectura Naval Argentina, por parte de Juan Pablo G L , titular de la empresa P A S.A. (continuadora de P Q S.A.), para que tomara intervención en el retiro de maquinaria correspondiente a una planta aceitera que, sin autorización mediante, Jorge Alberto G intentaba realizar en el predio concedido a esa empresa en el puerto de La Plata y parcialmente ocupado por A V B S.A. (cf. fs. 2/8).

Durante el transcurso de la investigación, la fiscalía solicitó al Juzgado de Garantías n° 2 de ese departamento judicial el secuestro de los bienes y su alojamiento en un lugar neutral de la zona portuaria (cf. fs. 91/92 vta.), medida que fue acogida (cf. fs. 93/vta.). Más adelante, a pedido del apoderado de P A , en su calidad de depositaria y acreedora –y con el aval del fiscal–, el juzgado autorizó su traslado (fs. 299/301; 350/351 y 360). Contra esa decisión, Jorge G , como representante de A V B S.A., interpuso reposición y apelación en subsidio, solicitando el cese del traslado y la restitución de la maquinaria (fs. 363/365). Su denegatoria (fs. 367) fue revocada por la cámara de apelaciones departamental con sustento en que tal movimiento ponía en desigualdad a las partes y desvirtuaba la finalidad de la medida dictada, a lo que añadió la indeterminación del objeto procesal (fs. 370/371 vta.).

El apoderado de P A apeló esa resolución y, tras el rechazo por la cámara, la Sala III del Tribunal de Casación Penal resolvió la queja con fundamento en que la decisión recurrida, además de contradictoria porque mantenía

sobre los bienes una restricción cuyo único objeto era la prueba de un delito que decía inexistente, colisionaba con el artículo 17 de la Constitución provincial, que establece que no se expedirá orden o mandato de embargo sino por hecho punible. Agregó que la imputación de los representantes de P a G constituía, en principio, el delito de administración fraudulenta; y que si la planta refinadora de aceite que detallaba la factura de exportación de fojas 47 se encontraba en zona primaria aduanera, su intento de trasladarla a plaza sin el pago de los derechos de importación, configuraba el delito de contrabando en grado de tentativa, que debía ser investigado por la justicia de excepción. Por tales motivos, declaró la nulidad del pronunciamiento y de los actos del juzgado y de la fiscalía que le habían dado sustento, y remitió la causa al fuero federal (fs. 427/428).

El magistrado federal rechazó la atribución de competencia al entender que en el caso no se observaba ningún intento de ocultar a las autoridades aduaneras el traslado de los bienes; y que la sola circunstancia de que hubiesen acaecido en zona aduanera, no confería por sí la intervención del fuero federal, en tanto no surgía comprobada la afectación de intereses de esa índole. Sostuvo que resultaba competente la justicia ordinaria, por cuanto los hechos respondían a una motivación particular y el tribunal declinante los había calificado como administración fraudulenta (cf. resolución que en copia se acompaña al presente).

Con la insistencia de la cámara de casación provincial y la elevación de las actuaciones a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 434/435 vta.).

Resueltas las impugnaciones locales pendientes, de conformidad con lo decidido por V.E. con fecha 8 de septiembre de 2015; y declarado inadmisibles por la suprema corte provincial el recurso extraordinario federal oportunamente

interpuesto, sin que surja la formulación de queja ante la Corte, cabe expedirme sobre el fondo de la cuestión.

Según se desprende de los antecedentes remitidos, Jorge Alberto G –para la época de los hechos presidente de A V B y ex director de P Q – habría intentado el retiro de maquinaria que formaría parte de una planta aceitera que se instalaría a nombre de su representada en un predio concedido a P por el Consorcio de Gestión del Puerto. El motivo del traslado habría sido la intimación que el consorcio cursara a esa firma para que restituyera el predio y abonara los cánones adeudados por el permiso de uso precario otorgado dos años antes (cf. acta de procedimiento de fs. 46 vta., declaración testimonial de fs. 55/57 vta., acta notarial de constatación de fs. 58/60 y resolución de fs. 114/120, acta societaria de fs. 133/135, resolución de fs. 318/323 y acta de tenencia de uso precario de fs. 335/337).

A su vez, surge que los bienes se encontraban en la jurisdicción portuaria de la provincia (cf. presentación de la apoderada del Consorcio del Puerto, a fs. 399/400) y no dentro de una zona primaria aduanera sujeta a las disposiciones de control del servicio aduanero, por lo que, a mi modo de ver, las constancias reunidas no demuestran que se hubiese intentado frustrar el adecuado ejercicio de las facultades legales de la Aduana de la Nación (cf. Fallos: 316:2797, 322:3264, 328:3833 y 329:570), organismo que, por cierto, no realizó presentación alguna en esta causa.

Ellas, sin embargo, permiten colegir razonablemente que los hechos objeto de esta investigación –que lleva casi 7 años de trámite en sede provincial– remitirían a un conflicto de naturaleza comercial o societario entre los integrantes de ambas empresas que, a lo sumo y más allá de los posibles planteos en el fuero correspondiente, dan sustento a la hipótesis de la comisión del delito común de administración fraudulenta, referida por los magistrados de la cámara de casación

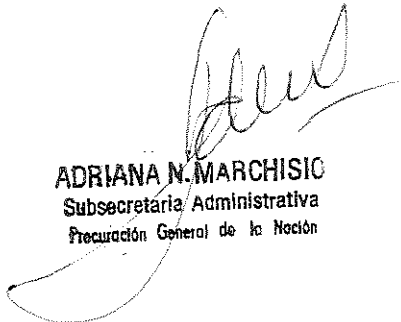
provincial y aceptada por el fuero federal. Ello, con base en que la maquinaria adquirida a P Chile (fs. 11/13), habría constituido el activo principal de A V B y única garantía de pago de la deuda contraída a favor de P , por lo que de momento no podría descartarse un perjuicio económico a esa empresa y a sus directores, Juan Pablo G L y Gonzalo G M , quienes para la época del suceso también habrían integrado el directorio de A V B (cf. testimonial de fs. 55/57, presentación de fs. 130/133, y de fs. 228/231, y testimonial de fs. 235/237 vta.).

En consecuencia, opino que corresponde a la justicia provincial proseguir con la sustanciación de la causa.

Buenos Aires, 18 de junio de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL



ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Fiscalía General de la Nación